

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELÉFONO 8471024

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 201800717

Viene al Despacho el expediente de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YURY CONSTANZA GUERRERO MORALES contra JUAN DAVID GUEVARA RIAÑO, con informe de haberse encontrado en los anaqueles de la Secretaría sin trámite desde el mes de marzo de 2019.

Respecto de los procesos que se encuentran en la Secretaría del Despacho sin movimiento por más de un año, dice el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.***
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."***

Revisada la actuación, de conformidad con el informe de Secretaría, se puede verificar que mediante auto de 10 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de

pago en contra del señor GUEVARA RIAÑO y se ordenó a la demandante gestionar la notificación y traslado para obtener el pago de la suma adeudada.

Después de haber transcurrido más de dos años, no hay constancia que la demandante hubiere cumplido con el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que quiere decir que el expediente ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más del término exigido por la norma citada y, por tanto, deberá decretarse su terminación por desistimiento tácito.

Como corolario de lo anterior, el Despacho

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YURY CONSTANZA GUERRERO MORALES contra JUAN DAVID GUEVARA RIAÑO por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en auto de 10 de diciembre de 2018 y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias correspondientes, atendiendo lo ordenado por el literal g), numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

